

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, inciso b)

Nombre del Documento.

"Acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, emitido por el Consejo General de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha doce del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 32,566, mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán"

Periodo que se publica.

Del 01 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Licda. María Astrid Baquedano Villamil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

07 de abril de 2014

Fecha de Actualización.

07 de abril de 2014



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30, PRIMER PÁRRAFO Y 34, FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE”:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se deroga el inciso a) y se adicionan los incisos c) y d) de la fracción IV, se derogan la fracción VI y su respectivo inciso a), todos del artículo 6; se reforman las fracciones XXX, XL y XLVIII, se deroga la fracción XXXIX, y se adicionan las fracciones XLIX y L, recorriéndose la actual XLVIII para quedar como L, todas del artículo 8; se adicionan los artículos 8 bis y 8 ter; se reforman las fracciones XXXV y XXXVII, y se adicionan las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI, recorriéndose la actual XXXVII para quedar como LI, todas del artículo 13; se deroga la Sección Segunda del Capítulo Tercero con los artículos 14 y 15; se deroga la Sección Séptima del Capítulo Cuarto con el artículo 26; se reforma la fracción I, se adiciona la fracción VII, y las anteriores I, II, III, IV, V y VI se recorren sucesivamente quedando como II, III, IV, V, VI y VII, se deroga la fracción V, y se reforma el último párrafo, del artículo 48, todos del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.-

.....
.....

IV. -

a) **Se deroga.**

.....

c) Coordinación de Evaluación; y

d) Coordinación de Planeación;

VI. Se deroga.**a) Se deroga.****Artículo 8.-**

.....
.....
.....
.....
.....

XXX. Recibir los informes que presente la Secretaría Ejecutiva, con motivo de las revisiones y visitas de verificación y vigilancia practicadas a los Sujetos Obligados;

XXXIX. Se deroga.

XL. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal autorizado para la práctica de visitas de verificación a los Sujetos Obligados;

XLVIII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, la práctica a los Sujetos Obligados de las visitas físicas a las Unidades de Acceso y revisiones a los sitios Web correspondientes;

XLIX. Designar a los integrantes de las Comisiones; y

L. Las demás que emanen de las disposiciones legales, vigentes.

Artículo 8 bis.- Las Comisiones son órganos compuestos, que tienen como finalidad estudiar, examinar y opinar sobre los asuntos relacionados con las atribuciones y facultades conferidas al Instituto, así como vigilar que se ejecuten los acuerdos del Consejo sobre las materias de su competencia.

Artículo 8 ter.- Las Comisiones tendrán el carácter de permanentes o especiales. Las primeras son aquéllas a las que este Reglamento considere como tales y las especiales, las que se creen para tratar asuntos específicos.

Su finalidad, sus funciones y obligaciones, serán establecidas por acuerdo del Consejo.

Serán Comisiones obligatorias, las siguientes:

I. Difusión, Vinculación y Capacitación; y

II. Verificación y Vigilancia;

Entre los integrantes de las Comisiones permanentes, deberá encontrarse un Consejero que será designado de conformidad a lo establecido por el Consejo.

Artículo 13.-

.....

.....

.....

.....

XXXV. Generar un informe de las actividades inherentes a los actos y actividades que no gestione a través de sus Direcciones o demás Unidades Administrativas, a fin de integrarlo al diverso señalado en la fracción XXVII del artículo 8 del presente Reglamento;

XXXVII. Ordenar las visitas físicas a las Unidades de Acceso y las revisiones a los sitios Web correspondientes, acorde a los programas de vigilancia y verificación inherentes a los Sujetos Obligados, aprobados por el Consejo, o bien, con motivo de un requerimiento efectuado por éste o su Presidente;

XXXVIII. Expedir los oficios de comisión del personal autorizado para la práctica de visitas de verificación a los Sujetos Obligados;

XXXIX. Conservar bajo su resguardo y responsabilidad los sellos propios de su función;

XL. Fungir como Unidad Administrativa respecto del trámite de solicitudes de acceso a la información de los actos y actividades que no gestione a través de sus Direcciones o demás Unidades Administrativas;

XLI. Diseñar, actualizar e instrumentar, el proyecto de la metodología y criterios de revisiones y visitas de verificación y vigilancia a los Sujetos Obligados, respecto del cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley;

XLII. Elaborar el informe de resultados de los programas de verificación y vigilancia a los Sujetos Obligados a través de las visitas físicas a sus Unidades de Acceso y revisiones a los sitios Web correspondientes;

XLIII. Realizar la captura de datos respecto del registro de solicitudes de acceso a la información pública, recibidas por las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados;

XLIV. Elaborar los informes respecto del registro de solicitudes de acceso a la información pública tramitadas por las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados;

XLV. Llevar el registro y control de los nombramientos de los Titulares de las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados;

XLVI. Supervisar la recepción, trámite, validación y publicación de la información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 9 de la Ley;

XLVII. Asesorar y mantener una colaboración y coordinación con los Sujetos Obligados, a efecto de fortalecer el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley;

XLVIII. Mantener actualizada la información pública obligatoria y proporcionarla a la Unidad de Acceso a la Información cuando así corresponda;

XLIX. Supervisar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia que se practiquen a los Sujetos Obligados, a través del personal que para tal efecto designe;

L. Tener bajo su resguardo y organización el archivo de trámite que corresponda a su área; y

LI. Las demás tareas que le confieran las disposiciones legales, así como aquéllas que le asigne el Consejero Presidente o el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ASISTENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO (Se deroga.)

Artículo 14.- **Se deroga.**

Artículo 15.- **Se deroga.**

SECCIÓN SÉPTIMA

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA (Se deroga.)

Artículo 26.- **Se deroga.**

Artículo 48.-....

I. La Secretaría Ejecutiva;

II. La Secretaría Técnica;

III. Las Direcciones;

IV. La Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo;

V. **Se deroga.**

VI. El encargado de la Oficialía de Partes; y

VII. Cualquier funcionario que por las actividades que desempeñe tenga bajo su custodia y archivo cualquier documento.

El Consejo será Unidad Administrativa única y exclusivamente a través de los antes señalados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Quedan sin efectos todas las disposiciones legales emitidas por el Instituto, que se contrapongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Las referencias que se hagan en los Lineamientos de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia y de Recepción y Publicación de la Información de Difusión Obligatoria, a la Dirección de Verificación y Vigilancia, se tendrán por realizadas a la Secretaría Ejecutiva.

Por lo tanto, se manda imprimir, publicar, circular y dar el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

(RÚBRICA)

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA